

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por VR MIDEROS INGENIERÍA MECÁNICA S.A.S en contra de PUNTO HIDRÁULICO S.A.S

II. ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2020 correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia y el 23 de los mismos mes y año se libró mandamiento de pago.

El día 19 de agosto de 2019, el representante legal de la entidad demandada allegó escrito al Juzgado, presentando excepciones de fondo y aportando poder a apoderado judicial.

El juzgado tuvo por notificada por conducta concluyente a la accionada y corrió el traslado de las excepciones pertinente mediante proveído del 24 de agosto de 2020.

En memorial de fecha 28 de agosto de 2020 el demandado propuso nulidad por considerar que no fue notificado en debida forma por parte de la entidad ejecutante ya que no fueron adjuntados por esta los anexos respectivos, pese a que, además, solicitó copia de ellos al Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Igualmente, el parágrafo de la misma codificación señala:

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Así mismo el artículo 136 del C.G.P. dispone que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

En el caso concreto, la parte demandada allegó escrito al juzgado indicando excepciones de fondo pese a que la entidad ejecutante no había aportado las diligencias de notificación, motivo por el cual este Despacho aplicó la normativa contenida en el canon 301 del C.G.P. que es tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, de cara a que planteó excepciones de mérito. En consecuencia, no se configuró nulidad alguna toda vez que por el Juzgado no se incurrió en ninguna irregularidad, máxime porque en el mismo escrito que planteó medios exceptivos se adujo por la ejecutada la fecha del auto que libró mandamiento de pago y se anexaron también las facturas objeto de cobro, de lo que deviene que tenía conocimiento del proceso, por lo que era aplicable el canon 301 del C.G.P. Se acota además que en el plenario no obra escrito en donde se evidencie que la ejecutada hubiere pedido al juzgado copia del proceso y tampoco correo electrónico tendiente a peticionar dichos documentos.

De otro lado, la nulidad debió ser alegada previo a proponer excepciones de mérito o en el mismo escrito y no después, toda vez que dicha actuación saneó cualquier irregularidad de cara al parágrafo del artículo 133 del C.G.P. así mismo, a tono con el numeral 4 del canon 136 de la misma codificación, la entidad

ejecutada ejerció su derecho de defensa, por lo que, si hubiere existido vicio, el acto procesal cumplió su finalidad.

Ahora, se duele el demandado que su intención era interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, de lo que se resalta que con el escrito que interpuso excepciones, bien pudo además anexar el recurso deseado, iterándose que, en el mismo, debió alegar la nulidad ahora planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad planteada por la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por VR MIDEROS INGENIERÍA MECÁNICA S.A.S en contra de PUNTO HIDRÁULICO S.A.S

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES
- CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 97 del 28 de septiembre de 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria